

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

La inamovilidad de los profesores de instrucción pública, es una garantía necesaria de la libertad á que tienen derecho. Sin ella habría una ciencia oficial que, en vez de ser absoluta, general y progresiva, cambiaria con las circunstancias y seria tan variable como ellas. Es imposible que el Profesor ejerza con dignidad y elevación el Magisterio, y se inspire en el estudio de sí mismo y de la naturaleza, si puede ser separado arbitrariamente por el Gobierno.

Conviértese entonces en repeticion de sus doctrinas, y se vé precisado á resolver las cuestiones científicas sin criterio ni pensamiento propios.

La inamovilidad, sin embargo, seria un privilegio injustificable si no tuviera por base la legalidad del nombramiento de los Profesores. El que prevaleciendo del favor y de las circunstancias ocupa en la enseñanza pública un puesto que no le corresponde, no tiene derecho á conservarlo. La justicia no consiente lastimar ni usurpar los derechos ajenos, y los lastima y usurpa el que sin las condiciones debidas posee cargos que solo pueden ejercer legalmente los que las tienen.

Pero no solo la justicia exige la legalidad de los nombramientos: la exige tambien la necesidad de que el Maestro ejerza una influencia provechosa sobre sus discípulos. Para que la palabra en la Cátedra sea sencilla, fecunda, que germine y se desarrolle en la inte-

ligencia del alumno, es preciso que el Catedrático sea oido con respeto, que inspire confianza por las pruebas que haya dado de su ciencia, y que no tenga que avergonzarse nunca por el origen de sus títulos. Solo así puede ejercer la enseñanza con provecho de la juventud y conservar la autoridad que necesita en circunstancias difíciles.

El nombrado arbitrariamente conoce la violencia de su posición y la refleja en sus palabras. Rebajado á sus propios ojos se reputa inferior á sí mismo y pierde la espontaneidad que inspira la confianza en la estimación pública. El temor á una justa censura hace tímida é insegura la expresión de lo que el Maestro siente y piensa, y le impide elevarse al nivel de su talento.

Los nombramientos ilegales, además, debilitan el influjo de los Profesores nombrados legalmente. El país, que desconoce los títulos de cada uno, desconfía del origen de todos, y la enseñanza pública pierde una gran parte de su importancia y respetabilidad.

Desgraciadamente no es en España donde con menos frecuencia se han violado las leyes reguladoras de la provision de las Cátedras. Este desorden y los efectos que produce en la enseñanza no deben continuar por mas tiempo. Seguir tolerándolos seria una complicidad culpable con los gobiernos de funesta memoria que han oprimido á este país. Los nombramientos ilegales deben quedar sin efecto, dando á la inamovilidad del Profesorado la única base que puede justificarla.

El Gobierno está resuelto á sacar á la enseñanza oficial de esa

situación lamentable en que la arbitrariedad la ha colocado; pero tambien lo está á respetar los derechos legitimamente adquiridos. Quiere ser tan enérgico como justo y tan justo como enérgico. Se revisarán los expedientes de los Catedráticos; mas la revision se hará sin pasión ni parcialidad por personas entendidas, que examinando todos los datos que existen en el Ministerio de Fomento, y despues de oír á los interesados, informarán lo que crean mas arreglado á Justicia. En la imposibilidad de oír al Consejo de Instrucción pública, como previene la ley de 9 de Setiembre de 1857, el Ministro que suscribe ha creído conveniente que le ilustre un a Comisión compuesta de hombres que se han distinguido por su amor á la ciencia. Atendidos su celo, energía, rectitud é imparcialidad, el Gobierno espera que sus trabajos contribuirán eficazmente al bien de la enseñanza y á que se guarde el respeto debido al derecho.

Fundado en estas consideraciones, en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Profesores de instrucción pública que no hayan sido nombrados legalmente no tienen derecho á la inamovilidad establecida en la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º No se entenderán nombrados legalmente los que no lo hayan sido conforme á las leyes vigentes en la fecha de su nombramiento.

Art. 3.º Se revisarán todos los expedientes de nombramientos y

traslaciones de Catedráticos en virtud de concurso, y se anularán ilegalidades cometidas en cada uno.

Art. 4.º Se revisarán igualmente los expedientes de los Catedráticos que hayan sido nombrados ó trasladados sin oposición ni concurso, y se anularán los nombramientos y traslaciones que no se hayan verificado con arreglo á las leyes vigentes en el tiempo en que se hicieron.

Art. 5.º Se anularán tambien los nombramientos que desde 17 de Julio de 1866 hasta la fecha no se hubiesen hecho en virtud de oposición ó concurso legal en el turno correspondiente.

Art. 6.º Quedarán sin efecto todos los nombramientos de Catedráticos numerarios en favor de supernumerarios, si no se ha observado el orden de los turnos prescritos en los artículos 226 y 227 de la ley de 1857, determinados en la orden de 4 de Diciembre de 1865.

Art. 7.º Para el examen de los expedientes de que se trata en los artículos anteriores, se nombrará una Comisión, que oyendo á los interesados, proponga al Gobierno lo que crea mas conforme á justicia.

Madrid 5 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 21 de Octubre de 1868, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juez de primera instancia de Almería y el Juzgado

de Guerra de la Capitanía general de Granada, acerca del conocimiento de la causa instruida contra D. Juan Martínez Magan, Alcalde, y varios vecinos del pueblo de Benahaduz, por insultos y atropellos á una pareja de la Guardia civil:

Resultando que en la tarde del 15 de Marzo último se promovió cierta cuestion entre varios vecinos del pueblo de Benahaduz, y pasando á la sazón la pareja de la Guardia civil que hacia el servicio de su instituto, trataron de poner paz á aquellos: que en este acto se presentó el Alcalde don Juan Martínez Magaz, llevando en una mano el baston de autoridad, y en la otra una pistola, profiriendo las voces de «favor á Isabel II.» y lanzándose en union de varios vecinos, sobre los guardias civiles, los desarmaron y detuvieron en la Casa Consistorial por algunas horas, poniéndolos en libertad, previa palabra que les fué exigida de no dar parte á sus Jefes de la ocurrencia.

Resultando que durante los hechos relacionados se disparó un tiro de arma corta, segun parece, por el referido Alcalde, que hirió al vecino Juan Gonzalez Bautista, de cuyas resultas falleció:

Resultando que instruidas diligencias en averiguacion del suceso por el Juez de primera instancia de Almería y por el Fiscal nombrado por el Comandante de la Guardia civil, se autorizó á este por el Gobernador civil de la provincia, de conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial, para proceder contra el Alcalde y un Regidor del Ayuntamiento de Benahaduz.

Resultando que el Juez de primera instancia de Almería, de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal, dirigió oficio al Capitan general del distrito, para que dejase libre y expedita la jurisdiccion del Juzgado, por inhibicion que acordare en la causa que se instruia por el cuerpo de Guardia civil, contra el Alcalde y consortes, vecinos de Benahaduz, por desacato y atentado á una pareja de dicho Cuerpo:

Resultando que el Juzgado de Guerra declaró no haber lugar á la inhibicion requerida por el Juez de primera instancia, en cuanto se referia al delito de insulto y atropello á mano armada, hecho á la pareja de la Guardia civil, así respecto á los paisanos vecinos de Benahaduz que que incurrieron en él, cuanto al Alcalde de dicho pueblo, acusado de provocarlo y ejecutario, y declaran incompetente por ahora á la jurisdiccion militar con relacion á

los delitos de homicidio á Juan Gonzalez Bautista y detencion arbitraria con abuso de Autoridad por que se persigue al Alcalde, mandó remitir el correspondiente tanto de culpa al Juez de primera instancia:

Resultando que así promovida la competencia para su decision, uno y otro Juzgado elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones, exponiendo el Juez de primera instancia para sostener su jurisdiccion: que la Guardia civil, aunque dependiente del Ministerio de la Guerra en lo respectivo de su organizacion, lo es del de la Gubernacion en cuanto al servicio, y no debe considerarse bajo este punto de vista como fuerza del Ejército, sino como un instituto dependiente de la autoridad civil, segun el Reglamento de 9 de Octubre de 1844 y decisiones de este Tribunal de 8 de Julio de 1857, 16 de Diciembre de 1861 y 15 de Julio de 1865: que la Guardia civil en el acto de estar desempeñando servicios propios de su instituto, está subordinada á la Autoridad del Alcalde en los puntos donde no hay otra superior, y por lo tanto no pueden calificarse de desacato que produzca desafuero los abusos de autoridad mas ó menos punibles que cometan los Alcaldes ó sus Tenientes con los individuos de aquel Cuerpo, como así se deduce de las sentencias de este Tribunal de 4 de Mayo de 1859, 6 de Febrero y 14 de Junio de 1861 y 15 de Octubre de 1853: que el hecho justiciable del Alcalde es el de abuso de Autoridad, comprendido en el párrafo primero del art. 295 del Código penal, y por mas que otras personas pusieran manos en los Guardias civiles, obrando por requerimiento expreso de la Autoridad legítimamente constituida, tanto el Alcalde como los que le obedecieron deben ser juzgados por una misma jurisdiccion, á fin de evitar que se divida la continencia de la causa:

Y resultando que el Juzgado de Guerra alega en apoyo de su competencia: que segun la real orden de 8 de Noviembre de 1846, los individuos del cuerpo de la Guardia civil se hallan en igual caso que las tropas del Ejército en los actos del servicio, y deben ser respetados como estos, quedando sujetos á la jurisdiccion militar los que les insultan, atropellan ó hacen resistencia, como así se consigna en sentencia de este Tribunal Supremo de 29 de Abril, 26 de Junio y 9 de Noviembre de 1858; 5 y 17 de Abril, 1.º de Agosto y 12 de Setiembre de 1859; 24

y 27 de Febrero, 12 de Mayo, 23 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1860: que uno de los hechos que cometió el Alcalde contra la Guardia civil, no puede ni debe calificarse de desacato tal como define estos delitos el Código penal, sino como verdadero insulto al centinela, crimen esencialmente militar, previsto y pensado en en el art. 61, tratado 8.º, título de las Ordenanzas; y que por el mero hecho de perpetrarlo queda todo paisano desaforado: que por las reales órdenes de 3 de Agosto de 1771, 10 de Abril de 1782, y otras, se hizo extensiva dicha disposicion de las Ordenanzas á los insultos cometidos contra patrulla ó tropa de servicio, en cuyo caso están siempre los guardias civiles cuando desempeñan el de su instituto, segun lo determina el Reglamento y cartilla del Cuerpo: que aun cuando esté declarado que la Guardia civil en su especial servicio depende de la Autoridad civil, y se la reputará dependiente de los Alcaldes de los pueblos, tal dependencia no es bastante para desnaturalizar la índole del delito puramente militar de insulto á centinela, como no lo es en la milicia el que quien lo cometa sea Jefe y superior del mismo centinela insultado, puesto que para poderlo castigarle es forzoso relevarle antes del servicio que desempeña, como así lo consigna el art. 7.º, cap. 7.º del Reglamento de la Guardia civil de 12 de Octubre de 1852:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que no se trata en el presente caso de resistencia opuesta por simples particulares á la Guardia civil, sino que le motivó un acto mas ó menos abusivo ejecutado por el Alcalde de Benahaduz con el concurso del vecindario que obedeció al requerimiento que le dirigia en nombre de S. M., y los abusos cometidos por las Autoridades civiles por graves que sean, con los individuos de dicho Cuerpo de las que estos dependen en cuanto al servicio, segun el Reglamento de 9 de Octubre de 1844, no permite se califique de desacato propiamente dicho que cause desafuero como se pretendé por el Juzgado de Guerra, y así lo tiene ya declarado este Tribunal Supremo en casos análogos:

Considerando que los que acudieron al llamamiento de la Autoridad no obraron por impulso propio, sino obedeciendo á la misma que demandó su auxilio; pero aunque así no fuera y por los vecinos que tomaron parte en el

atropello é insulto á la Guardia civil, se la hubiese resistido, como el principal reo lo fué el Alcalde, y segun la jurisprudencia establecida debe ser juzgado por la jurisdiccion ordinaria, y á ella corresponde juzgar á los demas para no dividir la contienda de la causa, y esto con mas motivo en el presente caso, cuanto que el Juzgado de guerra no disputa al de primera instancia de Almería el conocimiento respecto á las lesiones inferidas y sucesiva muerte de Juan Gonzalez Bautista, desarme y detencion de los guardias, hechos simultáneos con el de la resistencia, y en que figuran las mismas personas;

Declaramos que el conocimiento de dicha causa corresponde al Juez de primera instancia de Almería, á quien se remitan las actuaciones de una y otra jurisdiccion para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose para ello las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio García.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de dicha Sala.

Madrid 21 de Octubre de 1868.
Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 27 de Octubre de 1868, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juez de paz de la ciudad de Algeciras y el Juzgado de la Comandancia de Marina de la misma provincia, acerca del conocimiento de la demanda deducida por Doña Teodora Ferrer contra Antonio Gonzalez Barba, sobre pago de 540 reales:

Resultando que Doña Teodora Ferrer demandó en juicio verbal ante el Juez de paz de Algeciras al matriculado de Marina Antonio Gonzalez Barba, sobre pago de 540 rs.: que comparecido el demandado excepcionó lo que estimó oportuno, y el Juez de Paz dictó sentencia en 22 de Abril

último, condenando al Gonzalez Barba al pago de la cantidad reclamada y las costas:

Resultando que el Juez de Paz, por auto de 30 del referido mes de Abril, mediante estar consentida la sentencia dictada, y accediendo á lo pedido por Doña Teodora Ferrer, ofició al Comandante de Marina de la provincia para que procediera al embargo de ciertas cantidades que correspondian á Gonzalez Barba como individuo del Resguardo marítimo, y que dicho Comandante de Marina contestó al Juez de Paz que como, con arreglo á lo prevenido en la real orden de 17 de Febrero último, era el único competente para conocer del juicio entre la Ferrer y el matriculado Gonzalez Barba, no podia acceder á la remision de la cantidad que se decia adeudar este.

Resultando que Doña Teodora Ferrer, en 22 de Mayo, acudió al Juez de Paz y expuso que habia sido llamada por el Comandante de Marina y celebrado juicio con Gonzalez Barba respecto á la reclamacion de que conocia el Juzgado, cuya ejecutoria se estaba cumpliendo y que habia solicitado la correspondiente competencia; y en su consecuencia dicho Juez de Paz requirió de inhibicion al Comandante de Marina, fundándose para ello en que la real orden de 17 de Febrero no derogaba la ley de Enjuiciamiento civil que confería á los Jueces de Paz el conocimiento exclusivo de los juicios verbales y de conciliacion, como así lo habia declarado este Tribunal Supremo en sentencia de 12 del precitado mes de Mayo:

Resultando que el Comandante de Marina contestó al Juez de Paz que habia puesto en conocimiento del Comandante principal de matrículas del Departamento de la competencia promovida por no considerarse con facultades para determinar absolutamente nada sobre el particular: y el Juez de Paz, considerando que la mencionada resolucion debía entenderse como negativa á la inhibicion reclamada, dispuso remitir los autos á este Tribunal Supremo para la decision de la competencia poniéndolo en conocimiento del Comandante de Marina:

Resultando que reclamadas de este las actuaciones practicadas ante el mismo, aparece que aprobada su conducta por el Capitan general del Departamento, convocó á las partes á juicio verbal en el que convinieron la forma en que Gonzalez Barba habia de satisfacer á la Ferrer la cantidad que le reclamaba, y que se llevó á efecto lo convenido:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Conde de Valdeprados:

Considerando que si bien el conocimiento de los juicios verbales corresponde solamente á los Jueces de paz, y en su caso á los de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 1,162 de la ley de Enjuiciamiento civil; una vez que Doña Teodora Ferrer renunció implícitamente el beneficio de la ejecutoria que habia obtenido en el Juzgado de paz de Algeciras, en el mero hecho de concurrir y avenirse despues en el juicio que sobre la misma reclamacion tuvo lugar en el Juzgado de Marina, ya no existe cuestion alguna de competencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á resolver esta competencia, devolviéndose á cada uno de los Juzgados sus respectivas actuaciones, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de Hermosa.—Nicolás Peñalver.—Mauricio Garcia.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro Decano de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de dicha Sala.

Madrid 27 de Octubre de 1868.
—Rogelio Gonzalez Montes.

Núm. 701.

**Diputacion provincial interina
de Córdoba.**

*Estracto de la sesion celebrada el
dia 5 de Noviembre de 1868.*

Abierta á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Vice-presidente D. Juan Toledano, se dió cuenta de la anterior, leyéndose por el Secretario interino, y fué aprobada.

Propuesto por la comision especial de evaluacion y repartimiento de esta capital que se devolviera el recargo provincial sobre territorial, que se habia impuesto para pago de la Guardia rural, hoy disuelta, se acordó rectificando que pasará á informe

de la comision de Hacienda para resolver definitivamente.

Juró y tomó asiento el diputado por Rute D. Manuel Casani y Hazas, enterándose que pertenecia á la comision permanente de Guerra.

El expediente del Ayuntamiento de Montoro sobre construccion de un cementerio y proponiendo valerse de los fondos sobrantes de Beneficencia que existen en la sucursal de la Caja general de Depósitos, pasó á informe de la comision de Gobernacion.

Otro del Ayuntamiento de la Carlota sobre subasta para el arrendamiento de un tejár, propio del municipio, despues de resolverse por la diputacion que le competia su aprobacion, acordó pasar á informe de la comision de Gobernacion.

En consideracion á que el Secretario interino como contador ó encargado en la contabilidad provincial y careciendo absolutamente de personal que le auxiliase en tan múltiples trabajos, no podria atender ni despachar todos los negocios con la exactitud y rapidez que el servicio exige, acordó nombrar de Secretario interino con el haber de 20.000 rs. anuales á D. Rafael Orive, para que expresado contador pueda dedicarse esclusivamente á los presupuestos, cuentas corrientes y definitivas, y que interin se apruebe dicho haber se satisfaga con cargo á imprevistos y con cualidad de reintegro.

Se nombró oficial letrado con el haber de 10.000 rs. á D. Juan Gonzalez Riaza, atendiendo sus méritos y circunstancias.

A una instancia de D. Francisco Miguel de Moras y Lopez, Maestro de párvulos de Aguilar, pidiendo se apruebe por la diputacion el acuerdo de su Ayuntamiento reponiéndolo en el destino; acordó que se le pidiesen datos á dicha municipalidad para determinar lo que corresponda.

Dadas la cuatro de la tarde se levantó la sesion.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la comun inteligencia y cumplir con la ley orgánica.—El C. de Hornachuelos.

*Estracto de la sesion ordinaria del 6
de Noviembre.*

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Juan Toledano, Vice-presidente de la misma, leyose el acta de la anterior y quedó aprobada.

Vista la necesidad de que se

concluyera la obra del salon alto del local que ocupa la Diputacion, por carecer de sitio donde celebrar sus sesiones, acordó aprobar el presupuesto especial formado por el Arquitecto provincial, importante 19,114 rs., recomendando al Gobierno provisional de la Nacion su pronta autorizacion para este gasto.

Se dió cuenta de una orden del Ministerio de Hacienda, su fecha 3 del actual, inserta en la *Gaceta* del dia 4, dirigida al Sr. Gobernador de Leon, por la que se disponia que los granos existentes en las paneras de aquella provincia de propiedad del Estado se distribuyeran entre los labradores necesitados en la manera y forma que la misma encargaba; y se acordó rogar al Excelentísimo Sr. Gobernador averiguase las existencias que hubiere de la misma procedencia y procurase su distribucion en la misma forma.

En atencion á la excitacion hecha al recaudador de contribuciones territorial ó industrial para que hiciese el ingreso de cantidad suficiente para el pago de los débitos de instruccion pública, manifestó la imposibilidad en que se encontraba de hacer el ingreso pedido, toda vez que los pueblos que designaba al margen dicha comunicacion debian 60.281 rs. 75 cénts., sin haber encontrado medio para realizar estos descubiertos.

Se acordó oficiar al Sr. Gobernador á fin de que mandase activar la cobranza de estos adeudos.

Se acordó el nombramiento de empleados para la organizacion de las oficinas de esta corporacion, en la forma siguiente:

Oficial del presupuesto con la dotacion de ocho mil reales, á Don Rafael Delgado y Garrido.

Idem de cuentas municipales con la de siete mil reales, á Don Ramon Nochetto.

Idem de Pósitos con la de seis mil reales, á D. Ricardo Fernandez de Henestrosa.

Idem de la Secretaría con la de seis mil reales, á D. José Martin Martinez.

Idem archivero con seis mil reales, á D. Rafael Cantarero.

Escribiente con destino á la Secretaría con cuatro mil reales, á D. Celestino Garcia Gonzalez.

Idem con tres mil quinientos reales, á D. Juan Antonio Garcia Cuellar.

Idem con tres mil reales, á Don Juan Maria de la Torre Toledano.

Idem con tres mil reales, á Don Miguel Mateu.

Ugier con tres mil reales, á Don Miguel Priego.

Idem con tres mil reales, á Don Antonio Rodriguez Lozano.

Idem con tres mil reales, á Don Antonio Rodriguez Espejo.

Se declaró cesante á D. Miguel Tortosa, oficial archivero.

Así mismo se declaró cesante á D. Manuel Pacheco, Secretario de la Junta provincial de Beneficencia.

Igualmente se declaró cesante á D. Ramiro Conde y Souleret, escribiente de la Secretaría de Beneficencia.

Se nombró para Secretario de la Junta de Beneficencia con la dotacion de ocho mil reales á Don Rafael Vallés y Pariza.

Para escribiente de la misma Secretaría con cuatro mil reales, se nombró á don Antonio Bejar.

Se dió cuenta de un certificado recibido del Excmo. Sr. Capitan general de la Isla de Cuba, por el que se acreditaba que el cabo primero de artillería Angel Nuñez Prado, se habia reenganchado por dos años con opcion al premio pecuniario concedido por órdenes vigentes: Y considerando la Diputacion que para eximir al hermano debia servir voluntariamente sin opcion al premio, segun el caso II del art. 76 de la ley de reemplazos, acordó declarar soldado definitivo por el cupo de Belalcázar y reemplazo de este año á Gabriel Nuñez Prado, núm. 15.

Se trajo á la vista el certificado expedido por el Excmo. Señor Capitan general de la Isla de Cuba, respectivo al quinto número 49 por el cupo de esta capital en el actual reemplazo, Juan de Dios Monserrat y Valero, pedido como de abono, y resultando que dicho documento así como la comunicacion con que se acompañaba, se referian al 12 de Abril de 1867 y no al del corriente, dia señalado para el llamamiento y declaracion de soldados, se acordó la devolucion á la autoridad remitente para su rectificacion, si es que procede, y en su vista la declaracion de abono.

Y siendo las cuatro de la tarde se levantó la sesion.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la comun inteligencia y en cumplimiento á lo dispuesto por la Ley.—El C. de Hornachuelos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 800.

Alcaldía Constitucional de Hornachuelos.

D. José Palencia, Alcalde cons-

titucional de esta villa de Hornachuelos.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la formacion del amillaramiento de la riqueza pública de esta villa y su término, que ha de servir de base á la derrama del cupo de la contribucion territorial que se fije para el próximo año económico de 1869 á 1870, se ha acordado en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto 23 de Mayo de 1845, prevenir á todos los contribuyentes sujetos á dicho impuesto, y en su defecto á sus administradores ó encargados, presenten en esta Secretaría municipal relaciones juradas por duplicado en el término de 30 dias contados desde el de la fecha; en el concepto que el que no lo verique pierde el derecho á reclamar y queda incurso en la multa que determina el art. 24 de citado decreto.

Hornachuelos 6 de Noviembre de 1868.—José Palencia.—Manuel José Festari.

Núm. 802.

Alcaldía Constitucional de La Carlota.

D. Juan de Luque Pino, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para hacer pago al fondo municipal de esta villa de la cantidad que le está adeudando Manuel Martinez Aguilar, vecino de la misma, he dictado providencia con arreglo á las facultades que me están conferidas por las instrucciones vigentes, mandando vender en pública subasta los bienes que á continuacion se espresan.

- Una mesa de pino con cajon. 25 rs.
- Cuatro sillas id. 12
- Dos id. de olivo. 8
- Un cuadro de Santa Angela. 3
- Otro de Santa Teresa. 3

Una casa en la calle de las Postas, número siete, de ocho varas de frente y cuarenta y cinco de fondo, linde con otras de Manuel Alcántara y Pedro Bermudo Carreras, en. 4520

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, prefiriendo al comprador que acepte todo lo que es objeto de la venta. Que el remate está señalado para el dia 22 del corriente de once á una en esta casa capitular.

Lo que se anuncia al público

para conocimiento de las personas que puedan interesarse.

La Carlota 7 de Noviembre de 1868.—Juan de Luque.—Mariano Gutierrez.

ANUNCIOS.

Arrendamientos.

Se hace del cortijo de Teba, desde Enero de 1869: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor, su renta de 473 fanegas 4 celemines de trigo, 236 fanegas 8 celemines de cebada, y 8,200 rs. de dádivas; y su huerta desde San Miguel del año de 1869, de 20 fanegas 3 celemines de tierra de labor, alberca y casa, en renta de 3,250 rs. ambas fincas unidas, y en el término de esta ciudad.

Tambien se hace desde Enero de 1869 del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio es de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor, y su renta 327 fanegas 8 celemines de trigo, 163 fanegas 10 celemines de cebada y 4,915 rs. de dádivas.

Se admiten hasta el 20 del corriente mes de Noviembre toda clase de proposiciones, y se dirigirán simultáneamente á las oficinas de la Excm. Sra. Marquesa viuda del Salar, (dueña de espresadas fincas) situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Bailio núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del pais, dándose además cuantos antecedentes deseen los licitadores.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Suscripcion á todos los periódicos de Madrid y provincias. Se hacen en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

Método nuevo

para aprender á leer en las escuelas de niños y de adultos, por Besson. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle San

Fernando núm. 34 á 1 y 1/2 rl. ejemplar.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

IMPORTANTE.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «*Diario de Córdoba*», calle de San Fernando, número 34.

Almanaque de la Risa para 1869.

Ramillote de flores, ortigas y abrojos por varios escritores. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba* á 4 rs. ejemplar.

CORDOBA.—1868.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CÓRDOBA*, San Fernando, 34.